

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 2016 - 00825-01

Teniendo en cuenta Lo que dispone en artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se considera pertinente rechazar la prueba solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para ello, pues la Unidad de Catastro Distrital fue requerida para que informara si el bien objeto de la litis era baldío o no frente a lo cual se pronunció en la debida oportunidad tal como obra en las diligencia de primera instancia indicando que no era el competente de informar si era o no baldío el inmueble (fls.572, 593, 639 y 640).

En consecuencia, procédase conforme lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>173</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95137359075ff8616167aedb8fc07978eadace7a5068a140dc48b03d1d20787e**

Documento generado en 03/11/2023 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Atendiendo la solicitud del abogado de la parte demandada, en la que solicita que la audiencia se desarrolle de manera presencial, y, conforme a lo reglado en el inciso 3° del canon 7° de la ley 2213/2022, el cual, reglamenta que: *“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”*, se procederá a la continuación la audiencia de que habla el canon 372 del ordenamiento general del proceso, de forma presencial, para lo cual se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m. del día 27 de noviembre de 2023**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, **de manera presencial**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d818e0b1f8bf38ed96c6da4a9fe5714ae6cac79f94aa8f15c9d20611a89e6f9**

Documento generado en 03/11/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00205

Dado que la fecha de la suspensión que se solicitó en el escrito que obra en el archivo 65 (cargado en el expediente el día de ayer) ya venció, se considera pertinente requerir a las partes para que indiquen si pretenden ampliar el término de suspensión del proceso, si llegaron a un acuerdo o si desean continuar el trámite normal de las diligencias. Lo anterior, porque en proveído del 2 de octubre de 2023 se señaló el 10 de noviembre del año que avanza para continuar la diligencia suspendida.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>173</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a45e4c721fae9171a58aa6819c493150f841abfb6b926405fc9ed5814f7f6a**

Documento generado en 03/11/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2017 0570

Demanda en Reconvención

I.- De las actuaciones surtidas en los registros **#S. 6 a 10:**

TENER notificado de manera personal a la abogada Adriana Lucía Alvarado García, en su condición de curadora ad litem de los indeterminados, del auto admisorio de la demanda de reconvención.

II.- Del escrito allegado por la curadora ad litem visto en el registro **#11:**

ADVERTIR que, la auxiliar de la justicia, aportó escrito de contestación de la demanda, sin formular excepciones de mérito.

SEÑALAR que, la parte demandante no se pronunció del traslado del escrito de contestación de la curadora ad litem.

III.- Del registro de defunción allegado por el demandante, visto en el registro **#12:**

a.- INCORPORAR a los autos el registro de defunción No. 10808178, mediante el cual se acredita el fallecimiento del señor JORGE OBULIO TRUJILLO SALAMANCA, ocurrido el 27 de agosto de 2022.

b.- INDICAR que, no se hace necesario interrumpir el proceso, toda vez que el demandante en reconvención, actuaba en el asunto en referencia, por conducto de apoderado judicial (num. 1º art. 159 C.G:P)

c.- REQUERIR al abogado de los demandantes para que manifieste si conoce de la existencia de herederos determinados. En caso afirmativo deberá allegar los nombres, identificación y direcciones de ubicación de los mismos.

IV.- De la manifestación elevada por la parte demandada, sobre la valla:

ACREDITE el interesado, la manifestación elevada sobre la valla. Hecho lo anterior, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66be004a65310aa1e41423fda43242cc6ec6927c0bbb29fad394997f5da9d7b**

Documento generado en 03/11/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2017 0570

Demanda en Reconvención

Se decide la excepción previa contenida en el numeral 5° de canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Argumenta que, el demandante pretende adquirir el bien mediante la presente acción y solicita de manera subsidiaria que se designe nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por ser el inmueble parte de un lote de mayor extensión.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

De acuerdo a la jurisprudencia, se ha determinado que, habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando, diversas pretensiones no

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Estudiada la pretensión, se observa que, lo descrito en la pretensión, es adecuada, si se tiene en cuenta que, el lote de mayor extensión tiene 189.43 mts., y, el demandante reclama en usucapión un área de 62.52 mts², por consiguiente, al individualizar la zona donde se encuentra el bien requiere de identificación propia.

A todas luces, se evidencia que el lote objeto de la acción, se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión, hecho que es cierto, tal como se hiciera referencia anteriormente, y, por ello, se requiere la acción para exigir, lo opuesto, que el inmueble cuya posesión ejerce el actor, requiere de la individualización del globo de terreno de mayor extensión; por consiguiente, no existe, acumulación indebida, por el contrario la pretensión se deriva de la búsqueda principal, que no es otra que, la declaratoria de pertenencia sobre el área que ocupa del inmueble de mayor superficie.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ad0b187bb26521d9140738342855bf77fba464c1307decb264cfda640cab8**

Documento generado en 03/11/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00003

Reconózcase personería al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.314.754, portador de la tarjeta profesional N°48012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 06 y 07 del cuaderno de llamamiento 03.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo 08 *ibídem* se allega documento recibido por la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pero ello no cumple con lo que establecen las normas de notificación (Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022), esta sede judicial considera que no es procedente tener por notificado al llamado en garantía con la evocada documental.

En consecuencia, se tendrá por notificado al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación y el pronunciamiento de este visibles en el archivo 09 y 10 del cuaderno de llamamiento 03.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3774258

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79314754 y la tarjeta de abogado (a) No. 48012

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df505a2adede8bf09552b4e68b6a4b1dff203a0361d3a2cdf289aa804197ff**

Documento generado en 03/11/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICACIÓN: 2019 – 00325 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°434

Obre en autos la comunicación procedente del BANCO CREDIFINANCIERA visible en el archivo 36 del cuaderno de medidas del proceso de ejecución de sentencia.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de junio de 2023 que ordenó la cancelación de la medida cautelar (archivo 37 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el recurrente que su inconformidad se funda en varios aspectos como son, en primer lugar, que la medida cautela ordenada y practicada, lo fue dentro del proceso declarativo que dio lugar a la sentencia que se está ejecutando, no dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y por lo tanto la decisión acerca del levantamiento de la medida cautelar se rige por el artículo 590 del Código General del Proceso y dijo que es claro es el demandado no ha prestado caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, tampoco la ha cancelado y por lo tanto el levantamiento de la medida cautelar resulta totalmente improcedente, pero es que, además, resulta contario a la lógica y al sentido de justicia más elemental, que el demandado que fue condenado dentro del proceso declarativo, que no cancela absolutamente ninguna suma de dinero, se le premie levantando la medida cautelar practicada en su contra, en una clara burla a los intereses de la parte demandante y a la justicia misma; claro es que las medidas cautelares están concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, finalidad querida por el legislador que no tendría aplicación ante la posibilidad de que, ante la condena impuesta al demandado y su no pago, se levanten las medidas cautelares previstas por la ley para, precisamente, garantizar el cumplimiento de esa sentencia.

Aseguró que ni el artículo 590 del Código General del Proceso, ni el artículo 597 del mismo tomo, citado por el Juzgado, autorizan o permiten el levantamiento de la medida cautelar practicada bajo el argumento de la existencia de un patrimonio de familia y dado que las causales para que se pueda proferir esa decisión con taxativas y restrictivas y que el funcionario fallador está sometido al imperio de la ley, no puede ordenar la cancelación de la cautela por razones diferentes y en ese orden de ideas, solicita revocar el auto impugnado y mantener incólume la medida cautelar practicada, toda vez que no se presentan los requisitos para su levantamiento o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte ejecutada según indicó secretaria en el informe de rectificación del 23 de octubre del año que avanza visible en el folio 4 del archivo 39 se pronunció dentro del término legal indicando que más allá de las disertaciones que derivan del recurso interpuesto, cuando la pasiva solicita al despacho ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda lo hace basada en el artículo 21 de la Ley 70 de junio 5 de 1931 quedando claro que dicha medida decretada sobre ese bien nunca tuvo razón de ser por no tener funcionalidad ni tampoco respaldo procesal que la sostenga, por lo que la determinación que ataca el ejecutante deber permanecer incólume, pues considera que no hubo error de parte del Juzgado al ordenar la cancelación de la medida.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 590 establece:

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”

El artículo 591 ibídem indica: “Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo [303](#). Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

A su vez el artículo 594 dispone: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro

del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 indica que: *“El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno”.*

2) Dicho lo anterior, es importante advertir que en primer lugar respecto a la inscripción de la demanda a la que se refiere la parte demanda la misma no es un embargo, ni saca el bien del comercio, sino que es la forma como se registra en un bien que se encuentra en curso un proceso, por si alguien lo adquiere tenga conocimiento de los efectos que podría llegar a tener la decisión que se adopte.

Ahora bien, descendiendo al punto de inconformidad se considera que debido a que no se solicitó el embargo y secuestro del bien ni medida adicional a la inscripción de la demanda que se decretó en el proceso verbal, no había lugar a cancelar esta última (inscripción), pues ello no está prohibido a pesar del patrimonio de familia ya que como se indicó en líneas anteriores, no se trata de un embargo como tal y siendo así, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente, por tanto, se revocará la decisión que se indicó en la parte final del inciso segundo del auto objeto de reproche, esto es *“la cancelación de la evocada medida”* porque no se está frente a un embargo del bien.

Por lo discurrido, se revocara la cancelación de la medida que se dispuso en auto anterior y por sustracción de materia se nega el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parte final del inciso segundo del auto objeto de reproche, esto es *“la cancelación de la evocada medida”* de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por lo indicado en los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c168f604a08836c8575b2524bdae8a85dd52ade16b03003dc30522d81b528a81**
Documento generado en 03/11/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0361 01

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ** contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En el libelo genitor, el demandante reclamó en demanda Ejecutiva, al demandado Luis Alejandro Zabaleta Díaz, el cobro de los pagarés No. 105441247, las cuales ascendían a un valor de \$38.353.957 pesos m/cte., como capital, junto con los intereses de mora, desde el 6 de agosto de 2018.

2.- Fundamentos Fácticos:

Expone que el demandado Luis Alejandro Zabaleta Díaz, se declaró deudor de la entidad demandante, al adquirir el producto financiero contenido en el pagare #105441247, en la suma de de \$38.353.957 pesos m/cte.

Asevera que el deudor no ha pagado ni el capital ni los intereses de mora, pese a los requerimientos elevados, constituyendo el pagare una obligación clara, expresa y exigible.

3.- Defensa:

(i).- Cobro de lo no debido: Argumenta que, no adeuda el capital contenido en el pagare, y, el cobro de intereses moratorios sobre la suma de capital de cincuenta y cinco millones trescientos noventa y seis mil ciento setenta y ocho pesos \$55'396.178 moneda legal colombiana

(ii).- Prescripción. Fundada en que, el pagare tiene fecha exigibilidad el 5 de agosto de 2018, el cual prescribe en 3 años, por tanto, prescribía el 5 de agosto de 2021, luego la demanda fue presentada a reparto el día 26 de marzo de 2019, según acta de reparto vista a folio 16 del cuaderno principal.

Indica que, el despacho libro mandamiento de pago el día 1° de abril de 2019, notificado al accionante por estado del 2 de abril de 2019, y, para lograr interrumpir la prescripción, el demandante contaba con un año, esto es, hasta el 3 de abril de 2020, y, como ello no sucedió, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado; la cual se efectuó el 13 de mayo de 2022, sin que lograra notificar dentro del año y para la fecha en que ocurrió la notificación al demandado, el título ya estaba prescrito, esto es, prescribió el 5 de agosto de 2021.

(iii).- Genérica: Reclama que de hallar probados hechos que constituyan excepción, se declaren probados

(iv).- Buena Fe: Refiere que, de llegarse a declarar la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo del deudor y a favor de la demandante, se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi representado, siendo exonerado de cualquier condena por mora, aunque la demandante de todas formas haya desistido de esta.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 10 de abril de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

III. DE LA APELACIÓN

Sustenta el cobro de lo no debido, indicando que inicialmente hubo un préstamo por la suma de \$27.000.000 de pesos, y posteriormente el banco hizo un desembolso para completar un total de \$38.353.957 pesos; pero que hizo abonos por la suma de \$14.204.679 pesos, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandante, y se probaron con los diez recibos de pago. Tampoco la juez los acogió, ni indicó qué sucedió con esos pagos, ni le

dio crédito a la documental aportada, mas los abonos reconocidos en el documento “*Histórico de pagos de crédito de libranza*”.

Apoyó la defensa de prescripción, manifestando que, no se podía achacar la falta de notificación y negligencia de la demandante, no solo por las diligencias efectuadas, sino por la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19 que empezó el cese de actividades de la rama judicial el día 16 de marzo de 2020, cuando apenas le quedaban 18 días a la demandante para notificar en termino al demandado, y, así lograr la interrupción de la prescripción.

Indica que, no se puede premiar la negligencia de la demandante, por la simple intención de notificar, no fue precavida, no analizó el certificado de devolución de la correspondencia realizado por la empresa de mensajería, que en una parte dice que la dirección no existe y en otra manifiesta, destinatario desconocido, cuando la dirección si existe y cuando al demandado se ha notificado previamente en esa dirección confirmando la existencia de la dirección, esta situación no puede ser aceptada vulnerando el debido proceso a mi poderdante.

Increpa que, ni siquiera el correo electrónico fue tomado del documento de solicitud de crédito cuando allí aparece muy claro y legible; la digitalización del expediente no tiene nada que ver con el termino de notificación; y, no operó la interrupción de la prescripción.

IV. CONSIDERACIONES

Del Cobro de lo no debido

Sostiene la defensa en los diez recibos que aportó con la contestación de la demanda, para lo cual, se revisará las fechas en que fueron cancelados dichos valores:

10/02/2016	\$1.414.444	02/06/2017	\$718.700
05/03/2016	\$ 707.300	28/06/2017	\$707.222
26/08/2016	\$1.418.200	03/08/2017	\$707.222
30/01/2017	\$ 718.400	29/11/2017	\$710.646
27/03/2017	\$ 710.250	10/07/2018	\$707.222

En estas condiciones, se debe verificar la fecha en que la obligación se hizo exigible, **6 de agosto de 2018**.

Atendiendo la fecha de exigibilidad -6 de agosto de 2018-, y las datats en que se efectuaron los abonos o pagos -2016, 2017 y julio de 2018-, emanan

con nitidez que los pagos efectuados son anteriores al vencimiento de la obligación, por consiguiente, no pueden acogerse.

De las exposiciones referidas, a *"tampoco indica que sucedió con dichos pagos"* ; *"no le dio crédito a la documental aportada, más los abonos reconocidos en el documento "Histórico de pagos de crédito de libranza", es del caso destacar, que dichas pruebas fueron objeto de análisis por la jueza de conocimiento. Pero a efectos de recordarle a la pasiva, porqué la documentación, no fue objeto de sostén de la defensa elevada, se traerá a colación, los movimientos que tuvo el crédito:*

a.- Existía deuda inicial o anterior por el monto de \$27.831.900

b.- El demandado tomó un crédito en julio de 2015, para cancelar la deuda anterior y un monto adicional por \$10.144.900 para un valor total de \$38.000.000, con un plazo de 96 meses, y con cuota mensual por \$707.222

c.- En febrero de 2017 hubo un ajuste operativo consistente en otorgar un plazo adicional: La fecha de desembolso fue 30/01/2017 por un monto de \$36.512.415, con un plazo de 89 meses, y, con cuota mensual de \$707.222

Conforme a la reseña, puede decirse que los pagos realizados desde el 10/02/2016 al 30/01/2017, fueron aplicados por el demandante, pues el capital se modificó de \$38.000.000 a \$36.512.415 pesos.

d.- El 26 de julio de 2017, hubo un nuevo ajuste operativo, dirigido a la ampliación del plazo, en razón que el demandado, no realizó pagos a la obligación: Desembolso: 27/07/2017 ; Monto \$37,374,419 ; Valor cuota \$707,222.

e.- En junio de 2018, nuevamente se realizó un ajuste operativo, de nuevo indicativa a la ampliación del plazo: Fecha de desembolso 29/05/18 ; Monto \$38,467,245 ; Valor cuota \$707,222

En este contexto y frente a los interrogantes del demandado referente a lo acontecido con los pagos realizados, sin duda se avizora que los periodos cuyos pagos se realizaron del 2/06/2017 al 10/07/2018, fueron aplicados al crédito, que probablemente no se ven reflejados en el capital, en razón, a las siguientes circunstancias: i) el demandado no realizó los pagos en las fechas señaladas; ii) no se efectuaron pagos por periodos largos, tal como se evidencia de noviembre de 2017 a julio de 2018 ; iii) el incumplimiento en los pagos generó el cobro de intereses de mora.

En contraste a lo manifestado por el demandado, lo que se evidencia es que, el demandado no acató los pactos convenidos con el demandante; y, en cuanto a pagos o abonos efectuados después de la fecha en que el acreedor asevera entró en mora -6 de agosto de 2018-, no se acreditó ninguna suma o monto pagado, pues el último pago lo realizó en julio de 2018.

De la prescripción

La excepción de **prescripción** propuesta por el demandado apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C de Cio, que desde la fecha de vencimiento del pagaré transcurrieron más de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona además que, el mandamiento de pago le fue notificado, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, operó la prescripción.

En orden a resolver, el juzgado considera que las defensas elevadas, deben ser estimadas por las razones legales que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 de la codificación civil, consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".

La obligación entró en mora a partir del 6 de agosto de 2018, por tanto, los tres años finiquitarían el 6 de agosto de 2021.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce

con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 26 de marzo de 2019 (folio 16); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 2 de abril de 2019 (folio 18). Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que, el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 2 de abril de 2020.

De notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente por auto del 7 de abril de 2022, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación.

Revisado el expediente se observa que en su oportunidad el demandante, realizó las siguientes diligencias: a) 6 de mayo de 2019: envió las diligencias de notificación a la dirección física Transv. 77 G bis D #71 C- 38 sur, con resultado negativo, al devolver las diligencias por la causal de "*destinatario desconocido*"; b) el 14 de mayo de 2019, la actora pidió oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que informara sobre la dirección de notificación del demandado. c) el 3 de septiembre de 2019, la demandante solicitó el emplazamiento al no haberse obtenido respuesta por parte del pagador de la policía nacional (fl. 27), d) el 2 de septiembre de 2020, tramitó la notificación (291 CGP) al correo electrónico sable1130@gmail.com, obteniendo como resultado el acuse de recibo y la apertura del mensaje por parte del destinatario; e).- el 24 de septiembre de 2020, remitió el aviso a la misma dirección electrónica, cuyo resultado fue el acuse de recibo por parte del destinatario (fl. 57 60); el cual no se tuvo en cuenta.

Esta sede judicial concuerda con el juez de instancia, que el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar

o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En efecto, no se deja de lado, lo definido por la Máxima Corporación También en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, y señalar: que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*

Para el caso particular, se revisarán circunstancias ajenas que permiten en principio, determinar que la figura de la prescripción no podría ser imputable al demandante, como son los siguientes eventos: i) cese de actividades el 11 y 12 de enero de 2019; iii) paro judicial los días 25 y 26 de mayo ; iv) cese de actividades el 12 de septiembre de 2019, iv) paro judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019 ; v) suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

De manera que la gestión para procurar la comparecencia del demandado, y, enterarlo del mandamiento ejecutivo no dependía del actor, sino de causas externas como lo es el paro judicial y la suspensión de términos por la pandemia de covid 19, o de actividades pendientes del juzgado.

Pero revisado el expediente en su integridad, esta juzgadora no halló actividad alguna por parte del demandante para vincular al demandado al proceso, después del periodo comprendido del 1º de julio de 2020 -fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales-, al 6 de agosto de 2021, data en que culminaban los tres años para la prescripción del título.

A pesar que hubo cese de actividades por parte de la Rama Judicial, los que conllevaron a 7 días para el año 2019 y cuatro meses para el año 2020, por suspensión de términos; el interesado en recaudar la obligación, no se esforzó en procurar la vinculación de la pasiva, pues la última notificación la realizó el 10 de diciembre de 2021 al correo electrónico luiz.zabaleta@correo.policia.gov.co, según manifestación del mismo demandado, quien aseveró fue positiva, pero valga destacar, estas diligencias no obran en el expediente.

Y, es que la jurisprudencia es muy clara al determinar, que para lograr la tan anhelada interrupción, fundada en el fenómeno, proveniente de la actividad del extremo procesal, dicha diligencia debe estar acreditada en el expediente; y, tal como se señaló líneas atrás hubo un periodo de un año y 6 días, sin que, la actora realizara gestiones para llamar al demandado al proceso (1º de julio de 2020 -fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales-, al 6 de agosto de 2021 -fecha de los tres años de vigencia del título valor-). Tal como se desprende de la siguiente providencia de la Corte Suprema de Justicia:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de “ilegalidad” del primero de los emplazamientos ordenada por la “nueva” titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió “indebidamente” bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante...¹”

¹ Ficha STC15474-2019 No. Proceso T 2300122140002019-00141-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta ID. 682905

Entonces, las razones de orden legal para revocar la sentencia, se centran en:

1.- El demandante no ejerció ninguna actividad de notificación, ya fuera a dirección física o algún canal digital, antes del vencimiento de la obligación -6 agosto de 2021-, a pesar de haber aportado al proceso, el correo electrónico luiz.zabaleta@correo.policia.gov.co, así como se evidencia en el registro #2 del expediente digital.

2.- La notificación realizada a la dirección electrónica luiz.zabaleta@correo.policia.gov.co, el 10 de diciembre de 2021, según *afirmación del propio demandado* (escrito de impugnación), fue positiva, pero echa de menos esta sede judicial, dicha documentación, al no obrar en el expediente, pues de haber sido positivas, y aportadas en tiempo al proceso, de seguro el juez de instancia, hubiese ordenado seguir adelante la ejecución, de no haber arrimado el demandado oposición alguna.

3.- La grabación que allegó el demandante como soporte y nominada **"Grabación de llamada encriptada digitalmente, realizada por la casa de cobro AECSA S.A. al señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ"**, no se puede acoger, debido a las siguientes circunstancias: i) la encargada de hacer la llamada, esto es, el asesor de la casa de cobro Aecsa, no dejó establecida la fecha en que hizo la llamada; ii) del video no se puede determinar la data; iii) no identificó la deuda que generó la llamada, esto es, el número del pagare o identificación de la obligación; iv) hizo alusión a una suma superior a la contenida en el título valor (\$65.716.000); v) no referenció el número del proceso que cursaba ante el juez de instancia.

A pesar que hizo referencia, sobre la autoridad judicial en la que cursaba el proceso - esto ya tiene un proceso jurídico en el juzgado civil municipal 8 de la ciudad de Bogotá-, y, no obstante cobraba una suma que no está registrada en el pagare, el demandado si hizo referencia a la suma por la cual se había efectuado el préstamo, y presentó inquietudes, sobre los montos cobrados; por tanto, la grabación hubiese podido servir para interrumpir la prescripción, pero se itera, ante la ausencia de fecha en que se hizo el llamado, es imposible, determinar la interrupción de la prescripción.

4.- Desaprovechó la oportunidad procesal, que tenía cuando se le dio la potestad para interrogar al demandado, en razón que no se preocupó por sacar adelante, la interrupción de la prescripción, su interrogatorio estuvo centrado a los documentos que firmó el demandado para las reestructuraciones, siendo que, el demandado no excepcionó estos hechos, su defensa estaba dirigida a los pagos realizados en el periodo comprendido del 10/02/2016 al 10/07/2018, y, a la prescripción de la obligación.

En el interrogatorio pudo sacar adelante lo que no se dejó concretó en la "Grabación de llamada encriptada digitalmente, realizada por la casa de cobro AECSA S.A. al señor LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ", su cuestionario pudo encaminarlo a establecer el periodo de mora, es decir, enaltecer que adeudaba la suma contenida en el pagare, preguntarle sobre la fecha desde la cual dejó de pagar la deuda, amonestarlo sobre el motivo que le imposibilitó los pagos, establecer, si había solicitado al banco una prórroga, espera, suspensión de periodo, o cualquier otro detalle que indicara el no cobro de intereses, etc.; pero se desgastó con preguntas, cuya acreditación de hechos constaban en documentos, y que, por demás no fueron tachados por el demandado.

Es decir, que su postura estuvo encaminada, a aspectos totalmente ajenos a rebatir la defensa del demandado; se preocupó por otros detalles que no eran motivadores del amparo reclamado; y, se descuidó en el aspecto transcendental, "*los pagos o abonos realizados*" y, "***la interrupción de la prescripción***", pues no acató la regla impuesta en el canon 2539 del ordenamiento civil.

Sin lugar a dudas, para que exista interrupción de la prescripción, bajo los apremios del artículo 2539 de la codificación civil, es necesario que se realice, natural, o civilmente. Para el primer evento por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, **bien porque la confiesa** o hace abonos, paga intereses, etc. y en el segundo, civilmente, por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

En efecto, también pudo dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 94 del código general del proceso, el cual regula en su inciso quinto que: "*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*", a efectos de interrumpir la prescripción, con el envío de la comunicación aludida, pero estas gestiones no fueron efectuadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito nominada PRESCRIPCIÓN.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.
Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 1´500.000, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e779acc24dc5751a9dede64d861ebb793bdca552ac7a0266d7d272855d2d40**

Documento generado en 03/11/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0512

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de los demandantes, contra los numerales 3° y 4° del auto del 26 de julio de 2023, por medio del cual, se indicó que la pasiva había enviado copia de la contestación de la demanda al actor y que éste no se había pronunciado de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que es cierto que para la época de la presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2019, se registró como dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante abogados@luisangelmendozasalazar.com; pero que, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico abogadolams@gmail.com.

Dice que de ésta última dirección, el 14 de febrero de 2023, se envió el mensaje de notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al Liquidador Judicial de la demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., que por tanto, tuvo conocimiento de ese correo, y, bien pudo enviar la copia de la contestación de la demanda, sin embargo, al haberla enviado al otro correo abogados@luisangelmendozasalazar.com, no tuvo acceso a dicha contestación, al no estar en funcionamiento, el mismo.

Asevera que, otras demandas, la entidad demandada remitió copia de la contestación de la demanda, al correo abogadolams@gmail.com, frente a la cual se descorrió el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

En atención al clamor presentado por el demandante, el juzgado procede a revisar el expediente, a efectos de revisar la situación presentada, encontrando lo siguiente:

1.- El demandante en la demanda, registro como canal de notificaciones abogados@luisangelmendozasalazar.com.

2.- El actor desde el 18 de septiembre de 2020, utiliza el correo electrónico abogadolams@gmail.com., tal como se evidencia del escrito arrimado al proceso y visto al folio 186 del expediente.

3.- Que la parte actora envió las diligencias de notificación el día 18 de septiembre de 2020, a la parte demandada Acción Sociedad Fiduciaria, desde el correo electrónico abogadolams@gmail.com. (fol. 187).

4.- Que el 11 de diciembre de 2020, allegó escritos soportando la notificación de la demandada, desde la dirección electrónica <mailto:abogadolams@gmail.com>. (fol 208)

En estas condiciones, y, revisado el expediente observa el juzgado que la parte demandante, ha utilizado correos diferentes para efectos de tramitación no solo de los memoriales, sino para el envío de comunicaciones a la pasiva, faltando a los deberes impuestos en el numeral 5º del artículo 78 del ordenamiento general del proceso, e incumpliendo tal mandato, que reza:

“5.- Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”

Efectivamente, el demandante al juzgado no le comunicó la nueva dirección de notificación, pues solamente se evidencia el cambio de canal electrónico en razón de los memoriales aportados; pero de ninguna manera advirtió al juzgado sobre el cambio de correo electrónico.

Unificado a lo anterior, también ha incumplido la regla impuesta en el canon 3º del Decreto 806/2020 hoy ley 2213 de 2022, al destacar:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En efecto, tal como se relacionara anteriormente, ha utilizado diferentes canales digitales, para envío de correspondencia, sin anunciarle al despacho, tal situación, como lo manda no solo la codificación general sino la ley que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, al revisar la dirección electrónica desde donde fue enviada la notificación, se observa que la misma proviene del correo abogadolams@gmail.com, así como se evidencia de la imagen de pantalla:



Entonces, se tiene que, en principio, el interesado o demandado no solo debió remitir la copia de contestación de la demanda, al correo que se registró en el libelo, esto es, abogados@luisangelmendozasalazar.com, sino también al correo desde la cual le llegó el trámite de notificación, es decir, abogadolams@gmail.com, a efectos de cumplir con el deber impuesto en el numeral 1° del canon 78 del ordenamiento en cita, al contemplar como deber y responsabilidad de la parte y de su apoderado "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

En estas condiciones, se acogerá el clamor elevado por la parte actora, no sin antes advertir a la parte demandante que, deberá adoptar un solo correo para tramitar todos los memoriales y para enviar las comunicaciones a la contraparte, so pena, de no tener por tramitadas las solicitudes que se envían por canales diferentes al correo electrónico abogadolams@gmail.com., pues tal como lo afirmó en el escrito de reposición, el correo electrónico abogados@luisangelmendozasalazar.com, "no está en funcionamiento".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 3º y 4º del auto del 26 de julio de 2023, y , en su lugar disponer:

“**DAR** traslado la secretaría, de la contestación de la demanda, presentada por la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en los términos indicados en el canon 370 de la codificación general del proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo ordenamiento.”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la queja.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366155fdd38dac63ee0174b3c1fba8c71ac344d185579f97fe0b7b01692a9802**

Documento generado en 03/11/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal 2019 0632

De la renuncia al mandato, militante al registro **#21**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada DIANA XIMENA RAMIREZ NIVIA, en su condición de apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a6ae2b6939940a353f2cda589567460f79f9d8d2a1ed3fd1183cde9a929e85**

Documento generado en 03/11/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal 2019 0632

Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, 9.30 a.m **del 30 de mayo de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS MARIÑO GARCÍA

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 1/2)
- 2).- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con FMI 50 C – 349474 (fol. 3/7)
- 3).- Copia de la escritura pública No 2168 del 25/07/2006 (fol 8/21)
- 4).- Copia de la escritura pública No 003 del 15/01/2016 (fol. 22/26)
- 5).- Documento "Distribución Valor Venta Cra 13 Calle 77 con cruce de cuentas Mariño García" de fecha 14/06/2018. (fol. 27)
- 6).- Documento "Ajustes a favor de Carlos a la evolución de porcentajes de participación en la Casa de Mamá" (fol. 35 a 38)
- 7).- Copia documento "Record All Charges or Credits That Affect Your Account", que prueba la deuda de Rafael Mariño en favor del demandante, por varios préstamos durante el periodo 1992 a 1997. (fol. 39/61)
- 8).- Documento "Resumen anual 2006 a 2014 de gastos de CVM y cálculo de valor presente Neto a 2018" (fol. 62)
- 9).- Documento nominado "Provisión a Lucía (10 años)" fol. 63
- 10).- CD de la audiencia de prueba extraprocesal bajo el radicado No. 2018-0719 del Juzgado 12 Civil del Circuito.
- 11).- Copia del correo electrónico del 4/12/2017 (fol. 64)
- 12).- Copia del correo electrónico del 15/06/2018. (fol. 66)
- 13).- Documento "evolución porcentajes participación en la casa familiar" (fol. 28 a 34)
- 14).- Informe impuesto calle 77 (1999-2018) fol. 31

b.- Interrogatorio de Parte

A la demandada: Teresa del Carmen Mariño García.

c.- Testimonio

 Eduardo Mariño García
 Roberto Mariño García
 Lucía Quevedo
 Lydia García Trujillo

d.- Prueba extraprocesal

CD donde consta interrogatorio de parte rendido por Teresa Mariño de la prueba extraproceso 2018-00719 que cursó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito.

e.- Exhibición De Documentos.

EXHIBIR la demandada, las declaraciones de renta y extractos bancarios desde el año 2004 al 2019, en atención que la prueba reúne las condiciones de los cánones 265 y 266 del ordenamiento general del proceso.

f.- Oficios

OFICIAR a la DIAN, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO SANTANDER (HOY BANCO ITAU) en los términos solicitados en los numerales 1º, 2º y 3º del literal F referida a Oficios, visto a los folios 77 y 78 del expediente.

2.- PARTE DEMANDADA: TERESA DEL CARMEN MARIÑO GARCÍA

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1). Poder

b.- Interrogatorio

Al demandante: Carlos Mariño García

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y, a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

ii).- ADVERTIR a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas, que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la jueza.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

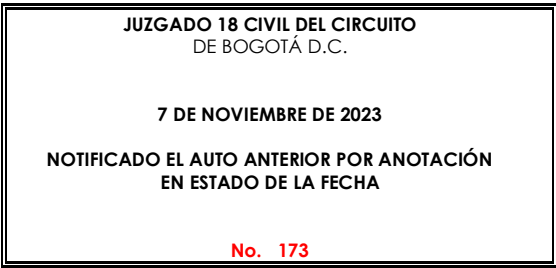
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3bc15ca6d096c3c31120243fef05f6a09f81ac57fce45274544632ac6a179**

Documento generado en 03/11/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0310

Atendiendo que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en la audiencia llevada a cabo el día 30 de agosto de esta anualidad, mediante la cual se le solicitó, informara al despacho la dirección de notificación de la señora Clara Sabet Espinosa quien funge como vendedora en el contrato de compraventa que allegó la parte demandante en el libelo y el certificado especial de la oficina de instrumentos públicos, se hace necesario, continuar la audiencia de que habla el canon 372 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:30 del día **04** del mes de **diciembre de 2024**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8ecb26661d6e57897ad9e850157a019a696d11dbaa3ee38c010be55bf9fb9**

Documento generado en 03/11/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de Tenencia No. 2021 0304

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada, contra la providencia del 26 de junio de 2023, por medio del cual, se declaró no probada la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la impugnante que no le ha llegado el aviso de notificación a la dirección física Calle 145 A No.15-69 apartamento 309 Edificio Palmanova, y con ello se está negando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Increpa que, aunque el apoderado de la parte demandante allegó al juzgado la notificación electrónica del servicio los libertadores lo cierto es que la suscrita no ha recibido esta comunicación no aparece recibida; y que, pueda ser que se encuentre dentro de los mensajes en Spam, y la suscrita no tiene tampoco esa evidencia.

Del demandante: Que no le asiste la razón en los argumentos, por tanto, la providencia debe mantenerse.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos en que sustenta la pasiva, el recurso, advierte este despacho, que son las mismas explicaciones en que apoyó la nulidad invocada.

De la notificación física se le indicó que:

"En consideración a lo decidido en el auto referido, la notificación efectuada a la dirección física, no produce invalidez alguna, mayor aún, cuando el enteramiento de la demanda, se hizo por mensaje de datos."

De cara a la notificación por correo electrónico, se dejó sentado en la providencia que analizó la nulidad que, las diligencias fueron recibidas en el canal digital:

“...marleneromeroder@gmail.com, el día 15 de julio de 2022, a la hora de las 15.04.58, la cual fue recibida por el destinatario del correo, **con apertura del mensaje a las 15.44.01 del mismo día**, tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa El Libertador, en la Guía 1201906...”

En razón de lo anterior, y, como se evidencia que, en el recurso elevado no existe argumentos nuevos que deban ser analizados por este Despacho judicial, se hace innecesario reiterar lo expuesto en el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en la providencia del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación solicitada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO. Para efectos de lo anterior, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae27a0c06c36f482114b905289a1b90761a2353448a724cb8ff36c29cf85147**

Documento generado en 03/11/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°436

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 17 del cuaderno principal, mediante la cual se aporta el certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria N°307-455777.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfbe58d7cda41e140f478258b9de82e1d63db264ddbc87a324f8f7177860750**

Documento generado en 03/11/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°436

Obre en autos la documental allegada en el archivo 12 del cuaderno principal, mediante la cual se acredita que se notificó en debida forma a los demandados de acuerdo a lo que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no contestaron la demandada ni propusieron medio exceptivo según informe secretarial del folio 47 del evocado archivo por lo que se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra DISTRIALIMENTOS GYS S.A.S. y GUSTAVO ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.34 y 35 del cuaderno principal).

2). En proveído del 8 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare No.556396272: 1.1) \$134.999.999,00 que corresponde al saldo insoluto acelerado contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3) \$5.621.951,00 que corresponde a los intereses pendiente de pago incorporados en el pagare antes referencia. 2) Pagare N°9005434119: 2.1) \$9.332.348,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°556396272 y N°9005434119 junto con los certificados de Deceval y los endosos (fls.3 a 15 del cuaderno principal), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5´250.000

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 173

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec160d113b9293f250d8a6dfc8e36148786b70ae3ad4dc9487f59897d705fb**

Documento generado en 03/11/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00437 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca visible en el archivo 05 del cuaderno de medidas, mediante la cual se pronuncia respecto los parqueaderos y la situación de los vehículos inmovilizados.

Igualmente agréguese a los oficios procedentes del BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS obrantes en los archivos 6 a 13 y 19.

Ahora bien, en atención a lo peticionado en el archivo 14 del cuaderno de medidas, se decreta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados RG COMERCIAL S A, MAURICIO RESTREPO GOMEZ y LINA MARIA VILLAMIZAR VASQUEZ en el proceso que en su contra cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con Radicado No. 11001310300220210005800. Se limita la medida a la suma de \$381.943.000. Ofíciase.

Teniendo en cuenta la petición del archivo 15 se considera pertinente ponerle de presente a la memorialista el archivo 16 del cuaderno de medidas y 21 del cuaderno principal, en el cual se encuentra el reporte de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, en cuanto a la petición de oficiar visible en el archivo 17 se considera pertinente advertir a la memorialista que no hay lugar a ello, porque la información que reposa en las EPS es de carácter reservado y además, porque quien tiene la carga de averiguar los bienes que serán objeto de medidas cautelares es el ejecutante.

Atendiendo lo peticionado en el archivo 18 del cuaderno de medidas se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados en las cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, CDT'S y productos similares en las entidades financieras mencionadas en el folio 1 del archivo 18 del cuaderno de medidas. Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$381.943.000,00. Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a

conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6bf7233dcfff13752e6cf5bbdcdf60014970a445ab82d6e5466fb22824e6b**
Documento generado en 03/11/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00437 – 00

Tómese nota de la manifestación de la parte demandante visible en el archivo 17, mediante la cual se indica que no se había tramitado la notificación de la parte demandada; indica que realizará la notificación de los demandados pendientes de ser enterados de la existencia del proceso y dijo es posible realizar un pronunciamiento de la solicitud de terminación porque la parte demandada no le compartió dicha petición ni se ha corrido el traslado por secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte ejecutante y dado que según informó secretaría no se ha corrido el traslado dispuesto en auto de 6 de diciembre del año que avanza, se dispone que se proceda a ello.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la documental aportada en el archivo 18 se acreditó la notificación de los demandados MAURICIO RESTREPO GOMEZ Y LINA MARIA VILLAMIZAR VASQUEZ, la cual se remitió a los mencionados el 1 de noviembre de 2022, se considera pertinente declarar sin valor ni efecto el inciso 6 del auto de 6 de diciembre de 2022, debido a que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 fue previa a la conducta concluyente.

Obre en autos el certificado de la entidad demandada en la cual se demuestra que los demandados personas naturales son los representantes de la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá al demandado RG COMERCIAL S.A. como notificado por conducta concluyente (artículo 300 del Código General del proceso).

Téngase en cuenta que según informó secretaría en el folio 16 del archivo 20 no se recibió pronunciamiento de los demandados.

Finalmente, se dispone que una vez corrido el traslado dispuesto en proveído del 6 de diciembre de 2022, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3cb3c21dd3e91a2c504290f9c4806bd9480cf2444fb0b710824a7b5556547**

Documento generado en 03/11/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00479 – 00

Obre en autos, la documental allegada en los archivos 12 y 13, mediante la cual se aporta la citación y el aviso dirigidos al demandado, no obstante no se tendrán en cuenta debido a que la información allí contenida no corresponde a la realidad, pues la dirección del despacho no es la que se menciona; adicionalmente no se cumplió con lo que dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, la parte interesada, deberá realizar nuevamente la notificación en debida forma conforme lo que establece la norma aplicable al caso e indicando los datos correctos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fac86611e6192b44f4b87a237baa27e66f8d81b68bbc77a1c628d9b7638fea**

Documento generado en 03/11/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00131– 00

Tómese nota que el demandado a través de su apoderado contestó la demanda en tiempo según indicó secretaria en el folio 6 del archivo 14, manifestándose sobre las pretensiones y hechos, pero sin alegar el pacto de indivisión que establece el artículo 409 *ibídem*, por ello se continuará el trámite establecido en la ley.

Ahora bien, atendiendo lo que establece la normatividad que regula el proceso divisorio, se considera pertinente negar la prueba de oficio que solicitó la parte demandada, esto es ordenar un dictamen para ser presentado antes de la fecha de remate para actualizar el avalúo ya que la carga de ello es del interesado (artículo 409 CGP).

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de actualización del dictamen solicitado por el apoderado del demandado y se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el bien objeto de la Litis.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7979983493406071ef468b1a991c3208db3fc1a11559b1d5829f26541a2a61**

Documento generado en 03/11/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00203-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°435

Surtido el término de traslado de la demanda e integrado el litis consorcio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 4 de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia del acta No. 1 de la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Propietarios, celebrada el día 02 de abril de 2022.
3. Escritura Pública número 1240 de 21/05/2004 de la Notaría Séptima de Bogotá mediante la cual se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Procasa P.H.
4. Copia de la Reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del "EDIFICIO PROCASA"
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble del que es copropietaria la sociedad demandante.
6. Certificado de existencia y representación legal del demandado.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad actor.
8. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Copropietario.
9. Concepto de la comisión verificadora del acta de Asamblea

2. El demandado no solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado para absolver las preguntas que le serán formuladas por el Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda. Tómese nota que las partes deberán concurrir por conducto de sus representantes legales y acreditar la calidad en que actúen los mismos el día de la diligencia, allegando los respectivos certificados de existencia y representación con vigencia máxima de 30 días.

3.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para aclarar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

ANA MILENA QUEVEDO y e NELSY JANNETH CASTELLANOS CRUZ a quienes se deberán citar por conducto de las partes o en su defecto informar al despacho la dirección y correo electrónico, así como sus documentos de identificación

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda en caso de que no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfa0c9fbd187561ebb895072df6e20ef6c37ee11b3f700c8ad736dd62ad53a**

Documento generado en 03/11/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00133-00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante (archivo 8), se considera procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial tal como se dispuso en el proveído de 16 de mayo de 2023.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee43c76181b51e35eca62d59e7fd12fd89123a58672d7e98303c79e7c10fe9e8**

Documento generado en 03/11/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0256

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

2.- TENER notificado al demandado CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de forma personal, toda vez que las diligencias de notificación, fueron enviadas a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ccb.org.co, el día 18/05/2023, obteniéndose como resultado, la apertura del mensaje por parte del destinatario; por tanto no se dan las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por la pasiva, obrante en el registro **#11 y 12**, referente a la contestación de la demanda:

a.- ADVERTIR que la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, contestó la demanda y aportó escrito contentivo de las excepciones previas, de mérito, y, llamamiento en garantía, en tiempo.

b.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS MAHECHA RUIZ como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

c.- SEÑALAR que el demandante, se pronunció en tiempo, del traslado de la contestación de la demanda.

III.- Del escrito allegado por el demandante alusivo a la REFORMA DE LA DEMANDA, en el registro **#9 y 10:**

I.- ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y CONTRACTUAL** presentada por **JORGE LUIS CORTES PARRA**, en contra del **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022,

V.- DAR traslado de la reforma del libelo, al demandado, por el término de DIEZ (10) días (artículo 406 del C.G.P.).

VI.- NOTIFICAR este proveído por **estado**, al demandado **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

VII.- DAR traslado al demandado **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** por el termino de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído, tal como lo manda el numeral 4° del canon 93 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd2c9aea7e247ea2df74c5661869cadea7a4e5786fdbe2488dca99a05a8bd1**

Documento generado en 03/11/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0256

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

2.- TENER notificado al demandado CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de forma personal, toda vez que las diligencias de notificación, fueron enviadas a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ccb.org.co, el día 18/05/2023, obteniéndose como resultado, la apertura del mensaje por parte del destinatario; por tanto no se dan las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por la pasiva, obrante en el registro **#11 y 12**, referente a la contestación de la demanda:

a.- ADVERTIR que la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, contestó la demanda y aportó escrito contentivo de las excepciones previas, de mérito, y, llamamiento en garantía, en tiempo.

b.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS MAHECHA RUIZ como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

c.- SEÑALAR que el demandante, se pronunció en tiempo, del traslado de la contestación de la demanda.

III.- Del escrito allegado por el demandante alusivo a la REFORMA DE LA DEMANDA, en el registro **#9 y 10:**

I.- ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y CONTRACTUAL** presentada por **JORGE LUIS CORTES PARRA**, en contra del **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022,

V.- DAR traslado de la reforma del libelo, al demandado, por el término de DIEZ (10) días (artículo 406 del C.G.P.).

VI.- NOTIFICAR este proveído por **estado**, al demandado **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

VII.- DAR traslado al demandado **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** por el termino de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído, tal como lo manda el numeral 4° del canon 93 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 173

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4e6548009d984f32ccd697c9666d71614e516eb267f9b1bfe03a3d1795ab8**

Documento generado en 03/11/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00321 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO (ACUMULADA)
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°437

Como quiera que la demanda acumulada cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALFONSO TAUTIVA ENRIQUEZ (conforme se solicitó en el archivo 06), por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 17161938:

1.1) \$13.511.322,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2023 y hasta el momento en que se cancele la totalidad de la obligación, conforme se pidió en el numeral 2° de las pretensiones del folio 2 del archivo 06.

1.3) \$988.732 que corresponde a los intereses de plazo de la obligación mencionada en el numeral 1.1) y que se pactó en el pagare de la referencia.

1.4) \$6.204,00 de intereses de mora de la obligación mencionada en el numeral 1.1) y que se pactó en el pagare antes relacionado.

2) Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente

3) SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los

cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Por la secretaría fíjese el edicto emplazatorio por el término legal y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional o en su defecto procédase conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

4) RECONOCER personería a la abogada JANNETHE R. GALVIS R. identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172 portadora de la tarjeta profesional N°35.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como representante de ASESORES LEGALES GAMA S.A.S. que a su vez es la apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado por estado (art.463 *ibidem*).

Notifíquese,

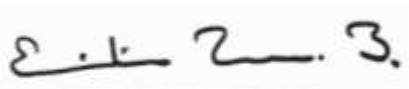
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.173




ANTONIO EMBILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d99591da7c3047b35303ae791df4ce698f8bb8c069d6892f7a211ece9a39795
Documento generado en 03/11/2023 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00321 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la manifestación de la parte demandante visible en el archivo 06 respecto a aportar el pagare base de la ejecución de la demanda principal.

Ahora bien, tómese nota que de acuerdo a la documental aportada en el archivo 10 se acreditó la notificación del demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, por tanto, se dispone que por secretaría se proceda a contabilizar los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e78c92581e6ce245a8b022613c2707b1ff96ed9250576792e0bfc60400f4f3**

Documento generado en 03/11/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN:	2023 – 00379 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°433

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la prueba anticipada negó el mandamiento de pago (archivo 07 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que los defectos por los que se inadmitió la solicitud de la prueba fueron corregidos, pero se dispuso su rechazo por no haber dado cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Aseguró que si bien es cierto no se indicó la forma como se obtuvo la dirección del testigo ni se aportaron las pruebas para ello, la Ley 2213 de 2022 en ninguno de sus artículos ordena tal deber procesal y dijo que se debe tener en cuenta que los testigos no son parte dentro del proceso, únicamente se utilizan como medio probatorio para que testifique sobre los hechos controvertidos relacionados con el proceso. Se refirió al artículo 212 del Código General del Proceso y manifestó que la petición de prueba testimonial elevada dentro del escrito de la solicitud de prueba extraprocesal se hizo conforme a los lineamientos establecidos en el CGP, y a su vez se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto inadmisorio, por lo que no es de recibo que se pretenda despachar de plano la solicitud de prueba extraprocesal por querer hacer cumplir un mero formalismo que a todas luces es un requisito que se exige, a su juicio, únicamente para las partes que deben ser notificados dentro del proceso y no aplica frente a testigos que no son parte del proceso. Por lo que pidió que se revoque la decisión y se proceda con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 90 dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 187 *ibídem* establece: “Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración”.

Y el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

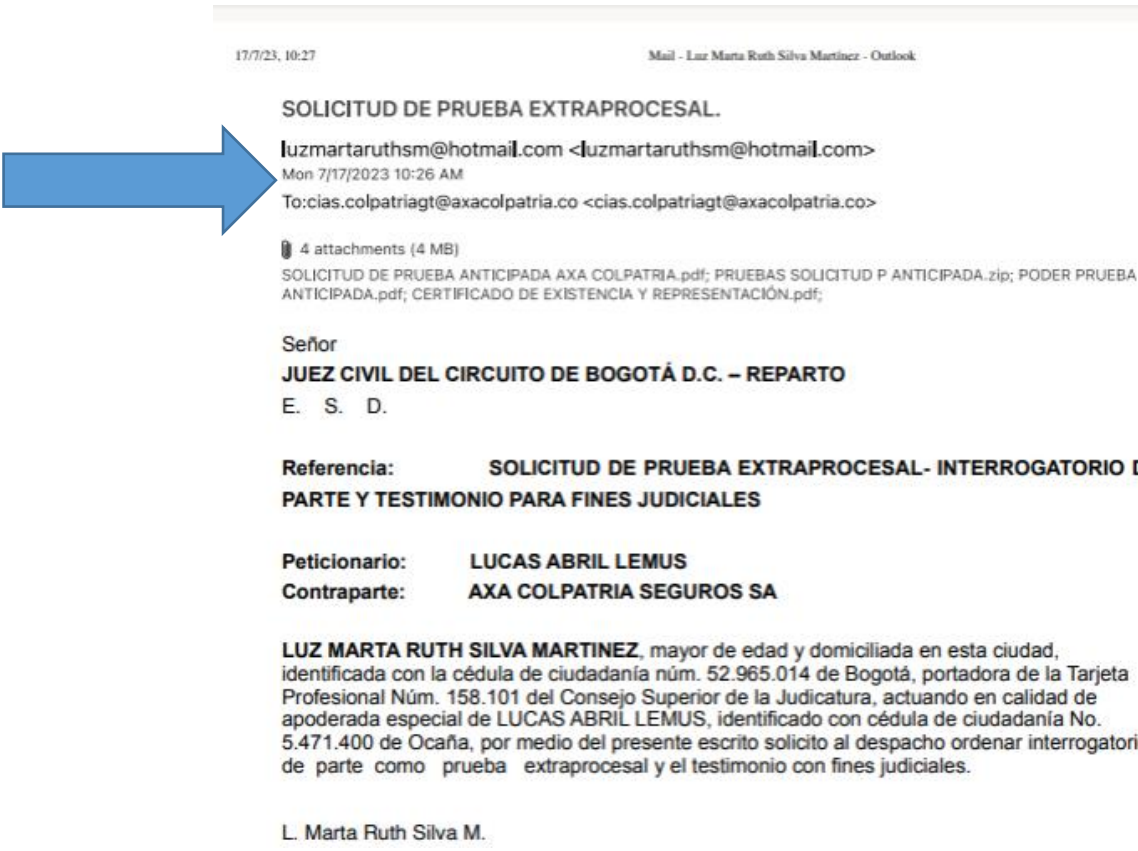
Además, el inciso 2 del artículo 8 de la evocada ley dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, en el auto inadmisorio visible en el archivo 4 claramente en el numeral III se dispuso: “Informe la dirección física y de correo electrónico de la testigo y del apoderado del peticionario (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso) y de cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213...”

No obstante lo anterior, como la misma parte recurrente indica no se pronunció al respecto, por lo que lo procedente era rechazar la solicitud por no haberse cumplido con los requerimientos realizados.

Dicho lo anterior y en aras de explicar a la parte inconforme lo referente a la necesidad de dar cumplimiento a lo requerido en la Ley 2213 de 2022 es importante recordarle que si bien un testigo no sería parte dentro de un proceso, en el caso de marras se trata de una prueba anticipada donde el citado claramente también es el testigo (por lo que se aplica el artículo 187 y no el 212 del Código General del Proceso como lo interpreta la parte citante) y siendo así si se estaría frente a una parte porque es a quien se requiere que asista a una diligencia previa, por tanto, teniendo en cuenta ello, debía aplicarse lo que se requiere en el proceso, esto es cumplir lo normado en la Ley 2213 de 2022, entre ello, indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico, ya que ello sería lo que daría certeza que la notificación se realizó en debida forma y acreditar el envío de la solicitud de prueba anticipada a su correo; sin embargo, nada de ello ocurrió, pues no se indicó como se obtuvo el correo de la testigo citada ni se acreditó el envío de la solicitud de prueba

anticipada a la testigo, porque con la demanda y subsanación solo se demostró que se remitió a los siguientes destinatarios:



En consecuencia, a diferencia de lo que expone la recurrente no se cumplió con lo que dispone la Ley 2213 de 2022 cuando ello si era necesario de acuerdo a lo que la misma norma establece, por lo que al no encontrar cumplido lo requerido en el auto inadmisorio ni pronunciarse al respecto se procedió a rechazar la solicitud y siendo así, no se encuentran razones para revocar la decisión objeto de recurso, por tanto, la misma se mantendrá incólume, pues se reitera que al pedirse prueba anticipada para escuchar a una testigo, esta también, sería parte en esa citación.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la solicitud de prueba anticipada de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte citante contra el proveído que rechazó la prueba anticipada.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59958568e512ecd496eeaa4f11db591b25c78e53f60b26c77683522a080dd87

Documento generado en 03/11/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0542

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada por **UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS**, en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022, o, en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado GERMAN EDUARDO CALDERON NAVARRO, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 173

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff4a098368ebdd99654fc9cf2878d2a040e28375772f36d32b2bc4838f4977**

Documento generado en 03/11/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>